

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 36-2019/GRP-401000-401300-ST, de fecha 28 de marzo de 2019; Informe N° 325-2003-CG/REG, Memorándum N° 353-2018/GRP-480302, Proveído s/n del 14.06.18 de la Gerencia Gobierno Regional Piura, Proveído s/n del 19.06.18 de la Oficina Sub Regional de Administración-GSRLCC, Informe Legal N° 003-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 79-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 28 de marzo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 36-2019/GRP-401000-401300-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

NESTOR JIMENEZ CORDOVA, Ex Director de la Unidad de Contabilidad comprendido en la Observación 7, **JESUS TAPIA ROMERO** Ex Director de la Unidad de Contabilidad comprendido en la Observación 10, **JAVIER EDUARDO LADINES CARRASCO** Ex Director Ejecutivo de Operaciones comprendido en la Observación 7, **HERBERT SEGUNDO MALDONADO AGURTO** Ex Director Ejecutivo de Operaciones comprendido en la Observación 7, **CARMEN - PADILLA YEPEZ** Ex Director Ejecutivo de Administración comprendido en la Observación 7.8, **CARLOS SEMINARIO FLORES** Ex Director Ejecutivo de Administración comprendido en la Observación 7 Y 8, **PEDRO ALEJANDRO ORTIZ CORONADO** Ex Director Ejecutivo de Administración comprendido en la Observación 7 Y 8, **JESUS TAPIA ROMERO** Ex Director Unidad de Tesorería comprendido en la Observación 8, **LILIANA SANDOVAL RIVERA** Ex Director de la Unidad de Tesorería comprendido en la Observación 8, **MARÍA CECILIA**



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

ARRIETA LA TORRE Ex Director Unidad de Tesorería comprendido en la Observación 8,
ALDO EUGENIO VIGNOLO HIDALGO Ex Director de la Unidad de Abastecimiento
comprendido en la Observación 9 y 10, todos contratados bajo los alcances del Decreto
Legislativo N°276.

Que, la Contraloría General de la República a través de la Gerencia de Gobiernos Regionales Locales el 23 de diciembre del 2003 emitió el Informe N° 325-2003-CG/REG denominado **"INFORME LARGO DE AUDITORIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL PIURA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002"**, en el cual se emitió la Recomendación N° 1 Al Presidente del Gobierno Regional de Piura "Se proceda al deslinde de las responsabilidades administrativas y la aplicación de las sanciones que hubieran lugar a los funcionarios y ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en las observaciones Nros. 1 al 11, en concordancia con lo señalado en el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", según Anexo 01 donde se describe la relación de personal comprendido en las observaciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colona y que se describe a continuación:

Apellidos y Nombres	Cargo Desempeñado	Observación
NESTOR JIMENEZ CORDOVA	Ex Director de la Unidad de Contabilidad	7
JESUS TAPIA ROMERO	Ex Director de la Unidad de Contabilidad	10
JAVIER EDUARDO LADINES CARRASCO	Ex Director Ejecutivo de Operaciones	7
HERBERT SEGUNDO MALDONADO AGURTO	Ex Director Ejecutivo de Operaciones	7
CARMEN PADILLA YEPEZ -	Ex Director Ejecutivo de Administración	7, 8
CARLOS SEMINARIO FLORES	Ex Director Ejecutivo de Administración	7, 8
PEDRO ALEJANDRO ORTIZ CORONADO	Ex Director Ejecutivo de Administración	7, 8
JESUS TAPIA ROMERO	Ex Director Unidad de Tesorería	8
LILIANA SANDOVAL RIVERA	Ex Director de la Unidad de Tesorería	8
MARÍA CECILIA ARRIETA LA TORRE	Ex Director Unidad de Tesorería	8
ALDO EUGENIO VIGNOLO HIDALGO	Ex Director de la Unidad de Abastecimiento	9 y 10

Debiendo precisarse que solo correspondía la implementación de las Observación 7 a 10 a la Gerencia Sub Gerencial Luciano Castillo Colonna en el cual estaban comprendidos los Ex Directores descritos.

Que, mediante **Memorándum N° 353-2018/GRP-480302** del 12 de junio del 2018 el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Sede Central del Gobierno Regional Piura se dirige al Gerente General Regional para remitir actuados para precalificación, teniendo como referencia al Memorándum N° 0482-2018/GRP-400000 (10.05.18) y al Informe N° 325-2003-CG/REG., y manifiesta que : "...en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

misma que fue aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015 y, estando a lo dispuesto por el Artículo Cuarto de la Resolución Gerencia! General Regional N° 027-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 19 de enero de 2017, la suscrita, en calidad de Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, cumple con hacer de su conocimiento lo siguiente: Que, mediante documento de la referencia a), la Gerencia General Regional derivó los actuados administrativos a fin de implementar las Recomendaciones, entre otros, del Informe N° 325-2003-CG/REG, denominado "Informe Largo de Auditoría a los estados Financieros del Consejo Transitorio de Administración Regional Piura", durante el periodo enero a diciembre de 2002, a fin que previo conocimiento de los hechos, se **PRECALIFIQUE** las presuntas faltas administrativas disciplinarias en que habrían incurrido, entre otros, los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona". Al respecto, se tiene que, la Sede Central del Gobierno Regional Piura es considerada Entidad Tipo A1; sin embargo, esta Secretaría Técnica advierte, de la revisión de los hechos contenidos en el precitado Informe de Control, que las presuntas faltas reportadas en las **Observaciones N° 07 a 10**, habrían sido cometidas por funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona", conforme se corrobora del Anexo I del Informe N° 325 - 2003-CG/REG, y al no encontrarse entre los presuntos implicados el Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", corresponde precalificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" a través de su Secretaría Técnica, la misma que es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional Piura y ha sido designada como Entidad Tipo B3; ello en aplicación del Principio de Jerarquía, establecido en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil"; por tanto, el superior jerárquico de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en las Observaciones del Informe N° 325-2003-CG/REG, resulta competente para conocer los actuados, y ello en aplicación de lo regulado en el numeral 5.2 de la referida Directiva, "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: (...) c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas Tipo B", siendo que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" cuenta con poder disciplinario para precalificar las presuntas faltas administrativas denunciadas, y ello por cuanto, como se ha referido, ha sido designada como Entidad Tipo B, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril de 2015; por tanto, se concluye que no corresponde a esta Secretaria Técnica asumir competencia para precalificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias de los servidores que dependen jerárquicamente de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la misma que tiene la calidad de Entidad Tipo B y cuenta con una Secretaria Técnica, para tal fin. Estando a lo expuesto, se recomienda remitir los actuados a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 79-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Colonna, de conformidad a lo establecido en el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, pues corresponde a la Secretaría Técnica de dicha dependencia efectuar la precalificación, en función de los hechos expuestos tanto en los documentos de la referencia como en sus antecedentes y según las investigaciones realizadas, así como actuar de conformidad a lo establecido en los literales f) y g) del numeral en mención.

Que, mediante **Proveído s/n del 14.06.18 Gerencia GRP** la Gerencia General Regional deriva lo actuado a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para conocimiento y tomar acción conforme a lo informado por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, el que es derivado mediante **Proveído s/n del 19.06.18** de la Oficina Sub Regional de Administración-Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna deriva lo actuado a la Secretaría Técnica para conocimiento y acciones que el caso amerita, informar al respecto.

Que, se habría vulnerado el numeral 3) del artículo 250 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la Prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

Que, en el informe de control remitido no se hace mención en lo absoluto a la naturaleza de las acciones de cuya responsabilidad se intenta responsabilizar a los ex servidores involucrados, es decir no se ha expresado ni detallado que se traten de acciones continuadas, en consecuencia se entiende que todas las infracciones cometidas por los servidores involucrados datan del 30 de abril del 2001 y del 31 de diciembre 2002, en consecuencia a la fecha de puesta en conocimiento de la entidad del Informe Largo y derivado a la GSRLCC para su implementación, transcurrieron en el mayor extremo de tiempo de los hechos 15 años y 02 meses.

Que, revisado el informe de control materia de análisis se ha podido determinar la existencia de presunta responsabilidad administrativa funcional de los Ex Servidores Públicos: **NESTOR JIMENEZ CORDOVA, Ex Director de la Unidad de Contabilidad por la Observación 7; JESUS TAPIA ROMERO, Ex Director de la Unidad de Contabilidad por la Observación 10; JAVIER EDUARDO LADINES CARRASCO Ex Director Ejecutivo de**



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 79-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Operaciones por la Observación 7; HERBERT SEGUNDO MALDONADO AGURTO Ex Director Ejecutivo de Operaciones por la Observación 7; CARMEN PADILLA YEPEZ Ex Director Ejecutivo de Administración por la Observación 7, 8; CARLOS SEMINARIO FLORES Ex Director Ejecutivo de Administración por la Observación 7.8; PEDRO ALEJANDRO ORTIZ CORONADO Ex Director Ejecutivo de Administración por la Observación 7.8; JESUS TAPIA ROMERO Ex Director Unidad de Tesorería por la Observación 8; LILIANA SANDOVAL RIVERA Ex Director de la Unidad de Tesorería por la Observación 8 ; MARÍA CECILIA ARRIETA LA TORRE Ex Director Unidad de Tesorería por la Observación 8; ALDO EUGENIO VIGNOLO HIDALGO Ex Director de la Unidad de Abastecimiento por la Observación 9 y 10 evidenciándose que las conductas infractoras establecidas fueron de ejecución instantánea, por lo que al revisar la fecha de ocurrencia de las faltas identificadas se puede colegir que se ha producido el vencimiento en exceso del plazo prescriptorio para determinar e iniciar el proceso disciplinario contra los indicados funcionarios involucrados tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción, y se describe en el siguiente cuadro.

SERVIDOR	OBSERVACION	FECHA DE OCURRENCIA DE LA PRESUNTA FALTA	FECHA DE OCURRENCIA DE LA PRESCRIPCION DE LA PRESUNTA FALTA
JIMENEZ CORDOVA NESTOR	7	31.12.2002	31.12.2005
TAPIA ROMERO JESUS	10	31.12.2002	31.12.2005
LADINES CARRASCO JAVIER EDUARDO	7	31.12.2002	31.12.2005
MALDONADO AGURTO HERBERT SEGUNDO	7	31.12.2002	31.12.2005
PADILLA YEPEZ CARMEN	7, 8	31.12.2002	31.12.2005
SEMINARIO FLORES CARLOS	7, 8	31.12.2002	31.12.2005
ORTIZ CORONADO PEDRO ALEJANDRO	7, 8	31.12.2002	31.12.2005
TAPIA ROMERO JESUS	8	30.04.2001	30.04.2004
SANDOVAL RIVERA LILIANA	8	30.04.2001	30.04.2004
ARRIETA LA TORRE MARÍA CECILIA	8	30.04.2001	30.04.2004
VIGNOLO HIDALGO ALDO EUGENIO	9, 10	31.12.2002	31.12.2005



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 079/2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

Que, si bien el artículo 11 inciso f) del artículo 15 de la Ley 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, prescribe que los informes y/o dictámenes resultado de una acción de control emitidos por cualquier órgano de sistema están considerados como prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales que sean recomendadas en base a las conclusiones determinadas; el inicio del procedimiento disciplinario sancionador, está condicionado también a la oportunidad y en el tiempo determinado por la norma, como condición válida para ejercer la potestad sancionadora.

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos ocurrieron en el periodo comprendido entre 30 de abril del 2001 al 31 de diciembre del 2002 en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría calificar ni identificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora; máxime si la prescripción operó con anterioridad a que la Gerencia General Regional del GORE PIURA remita para su calificación a la Secretaría Técnica de la Sede Central para la implementación de la Recomendación 1 del Informe N° 325-2003-CG/REG; sin embargo se hace necesario que se dé cuenta al Órgano de Control Institucional del GORE PIURA a fin de que se tenga por implementada y/o superada la Recomendación 1 referida a las Observaciones 7 al 10 del Informe N° 325-2003-CG/REG., o lo que corresponda a fin de que no se siga registrándose como pendiente de implementación esta recomendación, ya que ha prescrito toda posibilidad, tornándose en imposible.

Que, dichos hechos sucedieron antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, esto es, antes del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los servidores antes citados laboraron para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en ese contexto se tiene que, con fecha 13 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual se resuelve: "Artículo Primero: Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC conforme se detalla a continuación: 1) Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 079-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normas de desarrollo; 2) A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM”.

Que, sin embargo posteriormente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, **ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.**



Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, **y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: “Principio de Irretroactividad”**, estableció en el numeral 5 del artículo 230 que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción **y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma**

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.

Que, Teniendo en consideración que el **Memorándum N° 353-2018/GRP-480302** del 12 de junio del 2018 es el documento con el que el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Sede Central del Gobierno Regional Piura se dirige al Gerente General Regional para remitir actuados para precalificación por la GSRLCCC, teniendo como referencia al Memorándum N° 0482-2018/GRP-400000 del 10 de mayo del 2018 y que la actuación de los órganos que son parte de la administración pública están sujetos al principio de legalidad, procede aplicar la modificación legal introducida en el principio de irretroactividad a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario el Peruano con fecha 20 de diciembre de 2016, fecha anterior al documento referido, en el extremo que establece en el numeral 5) del artículo 246 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo prescriptorio es de tres años de cometidos los hechos, regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, resulta la norma de prescripción más favorable aplicable a los investigados.

Que, en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, del análisis de los supuestos prescriptorio regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta (las que se suscitaron el 30 de abril del 2001 y el 31 de diciembre del 2002, según se detalla para cada una de las observaciones la cual venció el día 30 de abril del 2004 y el 31 de diciembre del 2005), en caso del segundo supuesto prescriptorio, este no aplica toda vez que el Titular de la Entidad Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna conoció la falta el día 14 de junio del 2018, cuando ya habían transcurrido los tres años contados a partir de la comisión de la falta, de acuerdo



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

con lo señalado en los párrafos descrito líneas arriba; por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, como ya se indicó.

Que, en tal sentido, habiéndose determinado que la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad ha decaído, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida y derivadas del contenido del Informe N° 325-2003-CG/REG, denominado "INFORME LARGO DE AUDITORIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL PIURA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002 emitida y puesta en conocimiento del Gobierno Regional Piura con fecha 23 de diciembre de 2003, como tampoco es posible identificar a los funcionarios o servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna que incurrieron en demora en determinar la responsabilidad recomendada, pues la potestad sancionadora ya se encontraba prescrita al momento de recibirse los actuados el 14.06.2018 conforme se detalla en el punto que precede.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: NESTOR JIMENEZ CORDOVA, Ex Director de la Unidad de Contabilidad por la Observación 7; JESUS TAPIA ROMERO, Ex Director de la Unidad de Contabilidad por la Observación 10; JAVIER EDUARDO LADINES CARRASCO Ex Director Ejecutivo de Operaciones por la Observación 7; HERBERT SEGUNDO MALDONADO AGURTO Ex Director Ejecutivo de Operaciones por la Observación 7; CARMEN PADILLA YEPEZ Ex Director Ejecutivo de Administración por la Observación 7, 8; CARLOS SEMINARIO FLORES Ex Director Ejecutivo de Administración por la Observación 7.8; PEDRO ALEJANDRO ORTIZ CORONADO Ex Director Ejecutivo de Administración por la Observación 7.8; JESUS TAPIA ROMERO Ex Director Unidad de Tesorería por la Observación 8; LILIANA SANDOVAL RIVERA Ex Director de la Unidad de Tesorería por la Observación 8 ; MARÍA CECILIA ARRIETA LA TORRE Ex Director Unidad de Tesorería por la Observación 8; ALDO EUGENIO VIGNOLO HIDALGO Ex Director de la Unidad de Abastecimiento por la



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL Nº 79/2019/GOB. REG. PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Observación 9 y 10 contenidos en el Informe N° 325-2003-CG/REG.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el NESTOR JIMENEZ CORDOVA, Ex Director de la Unidad de Contabilidad; JESUS TAPIA ROMERO, Ex Director de la Unidad de Contabilidad; JAVIER EDUARDO LADINES CARRASCO Ex Director Ejecutivo de Operaciones; HERBERT SEGUNDO MALDONADO AGURTO Ex Director Ejecutivo de Operaciones; CARMEN PADILLA YEPEZ Ex Director Ejecutivo de Administración; CARLOS SEMINARIO FLORES Ex Director Ejecutivo de Administración; PEDRO ALEJANDRO ORTIZ CORONADO Ex Director Ejecutivo de Administración; JESUS TAPIA ROMERO Ex Director Unidad de Tesorería; LILIANA SANDOVAL RIVERA Ex Director de la Unidad de Tesorería; MARÍA CECILIA ARRIETA LA TORRE Ex Director Unidad de Tesorería; ALDO EUGENIO VIGNOLO HIDALGO Ex Director de la Unidad de Abastecimiento, derivadas del "INFORME LARGO DE AUDITORIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL PIURA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002, la misma que se declara sin responsabilidad funcional derivada; de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia **TENGASE** por implementada y/o superada la Recomendación 01 del Informe N° 325-2003-CG/REG. denominado "INFORME LARGO DE AUDITORIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL PIURA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002, disponiéndose el archivo definitivo en este extremo y en el de establecer responsabilidad a funcionarios o servidores por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079/2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colopna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL